



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

VISTO:

El Informe N° D00004-2021-PENSION65-DE del 10 de agosto de 2021, emitido por la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65" en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Cristian Santiago Contreras Krumbach, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinador Técnico de Pensión 65, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y la Ley N° 30057;

Que, mediante el Oficio N° 193-2019-MIDIS/PNAP-URH y el Oficio N° 193-2019-MIDIS/PNAP-URH la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres -JUNTOS, en el marco de la desactivación de la Unidad Ejecutora N° 09 PROGRESA, informa que a través del Informe N° 552-2019-MIDIS/PNAP-UA-LOG y el Informe N°140-2019-MIDIS/PNAP-UA la Unidad de Administración da cuenta de que en la contratación del Servicio de Auditoria de Certificación del Sistema de Gestión Antisoborno del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en adelante PNAS "Pensión 65" - efectuada a través de la orden de servicio N° 041-2018 del 22.01.2018- se habría incurrido en el incumplimiento de la prohibición de fraccionar toda vez que el área usuaria, requirió la programación de una auditoria a fin de certificar los controles establecidos del Sistema de Gestión Antisoborno, considerando dentro del servicio la auditoria de seguimiento y ampliación del alcance del Sistema de Gestión Antisoborno. Siendo que las empresas postoras cotizaron la auditoría de certificación y la auditoria de seguimiento, estableciendo un plazo de tres (3) años para la realización

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del servicio, sin embargo, la orden de servicio N° 041-2018 solo incluye la auditoria de certificación;

Que, a través del Memorando N° 004-2019-MIDIS/P65/CC, el Coordinador de Calidad del Programa Pensión 65 puso los actuados en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en virtud a ello la Secretaría Técnica emitió el Informe N°00028-2020-MIDIS/P65/URH/STPAD mediante el cual recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Cristian Santiago Contreras Krumbach**, por la presunta comisión de una falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General, por la aparente contravención del principio de Respeto y el deber de Responsabilidad contenidos respectivamente en el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante la Carta N° 065-2020-MIDIS/P65-DE la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Cristian Santiago Contreras Krumbach** de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría Técnica, siendo notificado conforme al acta de notificación que obra en autos del día 17 de agosto del 2020;

Que, el procesado solicitó una prórroga para presentar su descargo, la cual le fue concedida con la Carta N° 074-2020-MIDIS/P65-DE;

Que, con fecha 24 de agosto de 2020, el procesado presentó sus descargos negando la imputación formulada en su contra y ofreció los medios probatorios que consideró pertinentes para su defensa;

Que, de acuerdo con el contenido de la Carta N° 065-2020-MIDIS/P65-DE se imputó al procesado lo siguiente:

- Que, el procesado solicitó la contratación del servicio de auditoria de certificación del Sistema de Gestión Antisoborno, y adjuntó los términos de referencia en los cuales no considero la contratación de la auditoria de seguimiento que debía realizarse durante los años 2019 y 2020, pese a que eran necesarias para garantizar la sostenibilidad de la certificación lograda bajo los estándares de la norma ISO 37001:2016.
- Que, según la cotización emitida por Certificaciones del Perú SA "CERPER", la suma de la auditoria de certificación al Sistema de Gestión Antisoborno más las auditorias de seguimiento ascendía a la suma de total de S/ 54,138.40 incluido IGV; por lo que la contratación debió efectuarse por un plazo de tres años y a través de un procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, sin embargo, se contrató a través de órdenes de servicio, incurriendo en la prohibición de fraccionar. Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de la Ley de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Contrataciones del Estado establece que el área usuaria, el órgano de las contrataciones y/u otras dependencias de la entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar.

Que, en atención a los hechos advertidos, se estableció que las normas presuntamente vulneradas por el señor **Cristian Santiago Contreras Krumbach**, serían las siguientes:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública:

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1.- Respeto:

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública;

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6.- Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Que, por lo antes señalado la falta imputada al procesado fue la establecida en el artículo 85 literal q) de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que a la letra dice:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”;

Que, a través de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020¹, el Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en cuyos fundamentos 48 y 49 señaló: ***“48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. 49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.”*** (énfasis añadido);

Que, en base a ello, se precisa que desde el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario se ha cumplido con la tipificación de la falta por la presunta contravención a principios contenidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tal y como ha sido establecido en los precedentes antes mencionados;

Que, del análisis del caso concreto se advierte que con el Memorando N° 007-2018-MIDIS/P65-DE/CT de fecha 12.01.2017 el señor **Cristian Santiago Contreras Krumbach** en su calidad de Coordinador Técnico requirió al Jefe de la Unidad de Administración la contratación del Servicio de Auditoría de Certificación del Sistema de Gestión Antisoborno, adjuntando los términos de referencia, siendo que dentro de los alcances del servicio se hacía referencia a la auditoría de seguimiento y ampliación del alcance al Sistema de Gestión Antisoborno, no obstante, en los resultados y entregables se señaló que el producto sería un Informe de los hallazgos, fortalezas, debilidades, oportunidades

¹ Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/precedente-administrativo-sobre-la-adecuada-imputacion-de-la-resolucion-no-006-2020-servirtsc-1869514-1/>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de mejora y posibles no conformidades, sin señalar de manera expresa el producto relacionado a las auditorías de seguimiento. De igual forma, analizado los términos de referencia se advierte que en el rubro denominación de la contratación se señala expresamente lo siguiente: "Servicio de Auditoría de Certificación al sistema de Gestión Antisoborno del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", igualmente en el Objetivo de la contratación se señala que "El Programa Nacional de Asistencia Solidaria - Pensión 65, requiere contratar los Servicios para la realización de la Auditoría de Certificación de un Sistema de Gestión Antisoborno"; por lo que del término de referencia se evidenciaría que no se consideró la contratación de las auditorías de seguimiento, pese a que eran necesarias para garantizar la sostenibilidad de la certificación lograda bajo los estándares de la norma ISO 37001:2016;

Que, asimismo de la revisión de las cotizaciones obtenidas, se advirtió que la empresa Global STD Certification, cotizó la auditoría de certificación y también la auditoría de seguimiento haciendo referencia al ciclo de certificación de tres años. Asimismo, en la cotización remitida por la empresa Certificaciones del Perú SA "CERPER" también cotizó la auditoría de certificación y la auditoría de seguimiento, estableciendo un programa de supervisión por tres años. Sin embargo, la Orden de Servicio N° 0041-2218 emitida a nombre de Certificaciones del Perú SA "CERPER" para el servicio de auditoría de certificación del Sistema de Gestión Antisoborno del PNAS "Pensión 65" por el importe de S/.26,998.40, solo incluye la auditoría de certificación, más no la Auditoría de seguimiento correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020, hecho que no fue observado por el Coordinador Técnico;

Que, según la cotización emitida por la empresa Certificaciones del Perú SA "CERPER", la suma de la auditoría de certificación al Sistema de Gestión Antisoborno del PNAS "Pensión 65" (S/. 26, 998.40, incluido IGV), más las auditorías de seguimiento (año 2019 por S/. 13,570.00 incluido IGV y año 2020 por S/.13,570.00 incluido IGV) ascendía a la suma total de S/ 54,138.40 incluido IGV; por lo que la contratación del servicio de auditoría de certificación al Sistema de Gestión Antisoborno del PNAS "Pensión 65", debió efectuarse por un plazo de tres años y a través de un procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, sin embargo, se contrató a través de órdenes de servicio, incurriendo en la prohibición de fraccionar, establecida en la Ley de contrataciones. Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente al momento de la emisión de la Orden de Servicio N° 0041-2218, establece que el área usuaria, el órgano de las contrataciones y/u otras dependencias de la entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar;

Que, de conformidad al principio de defensa corresponde evaluar los descargos presentados por el procesado, quien señaló principalmente que dentro de sus funciones como Coordinador Técnico no se encontraba la evaluación de requerimientos de servicios, indagación de mercado, determinación del valor estimado, elaboración de órdenes de compra, decisión del proveedor adjudicado de contrataciones de servicios menores a 8 UIT, correspondiendo está a la unidad encargada de la gestión logística. Así también señala que las auditorías de certificación y seguimiento difieren en cuanto a su

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

objetivo y finalidad, por lo tanto, no se trata del mismo servicio ni los mismos términos de referencia, pues de conformidad a la Opinión N° 085-2012/DTN del OSCE, si existen elementos distintivos que hagan singular el objeto de contratación a efectos de programarlos y contratarlos en procesos de selección independientes, supuesto en el cual no se configura el fraccionamiento;

Que, respecto a la opinión del Órgano Instructor, se tiene que este concluyó lo siguiente:

“Que, mediante Resolución Directoral N° 007-2018-MIDIS/P65-DE, se aprobó el Plan Anual de Gestión de la Calidad y Antisoborno del Programa Nacional Pensión 65, cuyo objetivo general era fortalecer la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad y Antisoborno del Programa, estableciendo objetivos específicos, actividades, metas y productos. Al respecto se consideró como objetivo específico O.E.04 Establecer y fortalecer los lineamientos del Sistema de Gestión Antisoborno del programa, programándose la actividad OE.04.01 la cual corresponde a la realización de una auditoría de certificación no incluyéndose la auditoría de seguimiento, en este sentido, el requerimiento correspondiente al Servicio de Auditoría de Certificación del Sistema de Gestión Antisoborno en base a la normativa internacional ISO 37001, responde a la programación del Plan Anual de Gestión de la Calidad y Antisoborno del Programa Nacional Pensión 65 para el año 2018, por lo que los términos de referencia para la contratación del servicio de Auditoría de Certificación del Sistema de Gestión Antisoborno, guardan coherencia con la actividad programada en el mencionado Plan.

Id	ACTIVIDAD	Clasificador de Gasto	Presupuesto	Responsable	Producto
OE.01. Mejorar la calidad de los servicios brindados al usuario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65.					
OE.01.01	Estudio Anual de Percepción de usuarios	No requiere presupuesto		Coordinación Técnica	Encuesta
	Coordinaciones con la DGSE				
	Diseño y elaboración de cuestionario				
	Obtención de la muestra de usuarios para el estudio				
	Elaboración de la Guía del encuestador				
	Realización de Video conferencia al personal de UT				
	Trabajo de campo				
	Compilación de resultados				
	Elaboración de Informe Final				
OE.01.02	Documentación de procedimientos	No requiere presupuesto		Coordinación de Calidad	Documentos
	Coordinación con Unidades orgánicas				
	Elaboración de procedimientos/directivas				
	Aprobación del Comité de Calidad				
	Publicación de documentos en intranet				
OE.02. Involucrar al personal en las herramientas y técnicas necesarias para el mejoramiento continuo de los procesos.					
OE.02.01	Fortalecimiento de capacidades del SGI	No requiere presupuesto		Coordinación de Calidad	Cursos
	Curso Virtual SGC ISO 9001				
	Curso Virtual Introducción ISO 37001				
	Curso Virtual Detección de No Conformidades				
	Taller descentralizado UT				
OE.03. Evaluar el nivel de madurez de los procesos del programa.					
OE.03.01	Supervisión de procesos descentralizados	23.21.21 / 23.21.22	24.000	Coordinación Técnica	Viajes
	Viajes de supervisión				
	Elaboración de informe de gestión				
	Coordinación con UT para medidas correctivas				
OE.03.02	Auditoría Interna	No requiere presupuesto		Coordinación de Calidad	Auditoría
	Programación de auditoría				
	Auditoría a procesos del SGC				
	Elaboración de Planes de Mejora continua				
	Informe de Auditoría				
OE.03.03	Auditoría de Seguimiento/Transición	2.3.2.7, 11.99	10.000	Coordinación de Calidad	Auditoría
	Elaboración de TR				
	Selección de propuestas				
	Fase I de Auditoría				
	Fase II de Auditoría				
OE.04. Establecer y fortalecer los lineamientos del Sistema de Gestión Antisoborno del programa					
OE.04.01	Auditoría de Certificación	2.3.2.7, 11.99	35.000	Coordinación de Calidad	Auditoría
	Elaboración de TR				
	Selección de propuestas				
	Fase I de Auditoría				
	Fase II de Auditoría				

Programación de

Actividad

OE.04.01

Auditoría de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, existe una diferencia entre “Auditoría de Certificación y “Auditoría de Seguimiento”, pues de la Resolución Ministerial N° 148-2015-MIDIS, que aprobó la Directiva N° 004-2015-MIDIS – “Lineamientos para el desarrollo de sistemas de gestión de la calidad de los programas sociales del MIDIS”, señala en su numeral VI, de DEFINICIONES, lo siguiente:

*“d) **Certificación:** Acción llevada a cabo por una entidad independiente y externa al programa social, mediante la cual se manifiesta que un proceso o servicio, cumple los requisitos definidos en una norma de calidad, o especificaciones técnicas”.*

*Que, el Informe N° 0031-2019-MIDIS/P65-DE-CC, de fecha 24 de abril del 2019, referido al requerimiento de “Servicio de Auditoría de Seguimiento del Sistema de Gestión Antisoborno – ISO 3700:2016, indica respecto al requerimiento de **Seguimiento** lo siguiente:*

“El 12 de julio del año 2018, el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, logró su Certificación en Sistema de Gestión Antisoborno, ISO 3700: 2016, con una vigencia, hasta 11 de junio del 2021, otorgada por la Organización Internacional para la Estandarización – ISO, con sede en Ginebra Suiza, la cual es considerada garantía del más alto estándar de calidad en el mundo. (...) En el presente año 2019, el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, requiere de la contratación de servicios especializados, para la realización de la auditoría de seguimiento, por parte de la empresa certificadora, con la finalidad de verificar el grado de estandarización de la Gestión Antisoborno en los procesos de afiliación, verificación, transferencia monetaria y pagaduría; incluyendo el informe de las no conformidades que se encuentren, así como oportunidades de mejora encontradas producto del proceso de la auditoría de seguimiento.”

Que, en este sentido, corresponde tener en consideración lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante OPINIÓN N° 085-2012/DTN, que indica al respecto: “Sobre la base de requerimientos efectuados por las áreas usuarias, es responsabilidad de la Entidad determinar si los objetos de contratación resultan idénticos de acuerdo a sus Particularidades –Características o Condiciones- y, por tanto, si deben ser convocados como un único proceso de selección a efectos de evitar un fraccionamiento, o si, por el contrario, existen elementos distintivos que hagan singular el objeto de cada contratación, a efectos de programarlos y contratarlos en procesos de selección independientes, supuesto en el cual no se configurara el fraccionamiento.”

Por lo tanto, de la definición de certificación, y seguimiento en los documentos detallados, ambas actividades difieren respecto a su objetivo y finalidad, por lo tanto, no se trata del mismo servicio, ni de los mismos términos de referencia,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

verificándose, que cada requerimiento cuenta con particularidades, características y condiciones distintas, puesto que:

- *Mediante la certificación se busca verificar que el proceso o servicio, cumple los requisitos definidos en una norma de calidad, o especificación técnica.*
- *Mientras que el seguimiento, tiene la finalidad de dar sostenibilidad a la Certificación lograda, bajo los estándares de la Norma ISO 37001:2016.*

Además, que el Programa Pensión 65 logró la certificación del Sistema de Gestión Antisoborno, ISO 3700: 2016, el 12 de julio del año 2018, es decir, que si no se lograba la certificación, no se podía contratar el servicio del seguimiento. En consecuencia, este Órgano Instructor, considera que ha quedado establecido que existen diferencias entre el requerimiento correspondiente a la Certificación y al requerimiento del Seguimiento, por lo que no es el mismo servicio, ni tienen las mismas características ni condiciones, por lo tanto, la programación y contratación de dichos servicios, no era obligatorio efectuarla en un solo requerimiento.

De igual modo, de las cotizaciones de las empresas GLOBAL STD CERTIFICACIÓN y la empresa CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A., cotizando los servicios de certificación y seguimiento, se advierte que ambos servicios son distintos, y que para llegar a la etapa de seguimiento, previamente se tiene que lograr la certificación, la cual en la fecha de la elaboración del requerimiento (enero del 2018), no contaba con la aprobación de la certificación, la cual fue lograda recién el 12 de julio del año 2018. Por lo tanto, para este Órgano Instructor el que las empresas citadas hayan cotizado los servicios de certificación y seguimiento, solo responde a la expectativa de los proveedores de poder ofrecer mayor número de servicios a la Entidad, y no la comprobación que se trataría del mismo servicio.

Finalmente, y respecto a que la "contratación del servicio de auditoría de certificación al Sistema de Gestión Antisoborno del Programa "Pensión 65", debió efectuarse por un plazo de tres años y a través de un procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, sin embargo, se contrató a través de órdenes de servicio, incurriendo en la prohibición de fraccionar establecida en la Ley de Contrataciones del Estado", este Órgano Instructor, considera que obedece a una interpretación inadecuada de los conceptos de ambos servicios, toda vez que el año 1, corresponde al servicio de certificación, mientras que la etapa de supervisión es de dos años, por lo tanto, no existe fraccionamiento del servicio, porque existen dos servicios que son distintos con respecto a sus objetivos y alcances, razón por la cual no cabe atribuir que el servicio de certificación y seguimiento, deban de efectuarse en una sola contratación, toda vez que es facultativo su contratación conjunta o separada, más aún cuando la entidad al momento de efectuarse el requerimiento de la certificación no contaba con la Certificación en Sistema de Gestión Antisoborno, ISO 3700: 2016.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*En consecuencia, y de conformidad a lo expuesto, este Órgano Instructor opina que no existe responsabilidad administrativa pasible de sanción al señor **Cristian Santiago Contreras Krumbach**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Coordinador Técnico del Programa Pensión 65.**"*

Que, finalmente y luego del análisis de los actuados este Órgano Sancionador concluye que comparte la opinión del Órgano Instructor y acoge su recomendación, por lo que señala que no existe mérito para imponer sanción al procesado y en consecuencia corresponde declarar el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN al señor **Cristian Santiago Contreras Krumbach** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinador Técnico del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", de conformidad a los considerandos de la presente resolución y **DISPONER** el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Segundo.- ENCARGAR que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", notifique la presente resolución al señor **Cristian Santiago Contreras Krumbach** y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo Tercero.- REMITIR el presente expediente y copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento disciplinario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para su archivo y custodia.

Regístrese y Comuníquese.

Documento firmado digitalmente:

José Gabriel Quevedo Chong
Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos
Órgano Sancionador
Pensión 65